Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10024 DE FLOR MARÍA FIERRO CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Flor María Fierro en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 11 de septiembre de 2023, radicó derecho de petición ante la encartada, sin que, a la fecha de presentación de la acción, hubiese recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 11 de septiembre de 2023.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** informó que la Subdirección de Contravenciones, dio respuesta a la petición radicada por la accionante mediante oficio de salida SDC-20244210117120 del 8 de febrero de 2024, junto a la orden de comparendo N° 11001000000027884383, con guía de envió YG2683822056CO.

Finalmente solicitó negar el amparo, ya que se resolvió lo pretendido frente a la petición, por lo que nos encontrarnos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

iusfundamental del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 11 de septiembre de 2023.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. *Se declare la caducidad del comparendo No. 11001000000027884383.*

2. *Se descargue el comparendo del simit.*

Así mismo adjuntó «*pantallazo de la radicación*», en virtud del cual, considera que quedó acreditado que la petición fue radicada el 11 de septiembre de 2023, tal y como se evidencia, en la imagen que se inserta a continuación:

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 11 de septiembre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 2 de octubre de 2023 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por la accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones de la señora Flor María Fierro viannyu@hotmail.com, el 8 de febrero de 2024, cuya copia aportó, con lo cual no queda duda en que la petición fue radicada por la actora, de acuerdo con lo informado en la acción.

Como prueba de sus afirmaciones, la accionada incorporó la trazabilidad de notificación electrónica en el que se evidencia no solo el envío del mensaje de datos, sino el acuse de recibo, que garantiza que la dirección de la destinataria si existe y además que ingresó a su sistema de información:

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Resumen del mensaje

Id mensaje:	74536
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	viannyu@hotmail.com - viannyu@hotmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442101171201
Fecha envio:	2024-02-08 09:15
Estado actual:	Acuse de recibo

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar la petición en contraposición con la respuesta dada, de la siguiente forma:

PETICIÓN	RESPUESTA
1. Se declare la caducidad del comparendo No. 11001000000027884383.	*Se niega esta pretensión, en la medida que la secretaria Distrital de Movilidad si emitió una decisión de fondo respecto de la infracción endilgada en la orden de comparendo objeto de estudio, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la cual nos permitimos relacionar a continuación:* *"ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.* *La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".* *Así las cosas, considerando que los hechos objeto de investigación acaecieron el 17 de febrero del 2021 y la Autoridad de Conocimiento emitió Acto Administrativo de fondo dirimiendo la responsabilidad contravencional de la señora (a) FLOR MARIA FIERRO el 06 de abril del 2021, mediante Resolución No. 316455, es diáfano que entre la Resolución sancionatoria y los hechos no transcurrió el año que contempla la ley para que opere el fenómeno de la caducidad, por lo que esta pretensión es improcedente.*
2. Se descargue el comparendo del simit.	*No es posible acceder a su solicitud de ELIMINACIÓN de las bases de datos SIMIT y/o registros electrónicos, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT y la plataforma SIMIT, si bien es cierto, es alimentado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta se limita al reporte de la información*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	interna como lo exige la Ley frente a las órdenes de comparendo que son canceladas o hasta que se decida la situación contravencional a favor del ciudadano, como quiera que frente al caso en comento, la señora FLOR MARIA FIERRO identificado con cedula de ciudadanía No. 41.554.885 fue declarado contraventor de las normas de tránsito y a la fecha no se registra pago alguno frente a la orden de comparendo objeto de estudio, motivo por el cual no es posible acceder a lo requerido por parte del accionante.

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 11 de septiembre de 2023, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de cada una de las peticiones formuladas.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 2 de febrero de 2024 al correo electrónico viannyu@hotmail.com, el cual coincide con el relacionado por a accionante en la petición, razón por la cual se entiende que la señora Flor María Fierro tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el señor Daniel Fernando Ortega Ortiz, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T–77 y T-357de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Flor María Fierro contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d011981c13f88a977478181c9922eb516eaa708bfef83a4652bef79e1f7d8**
Documento generado en 13/02/2024 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c